

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00396 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado 25 de septiembre de 2023, por medio del cual, previo a tener por notificado al extremo pasivo, se ordenó aportar cotejo o certificación respecto de los anexos remitidos juntos con la notificación.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Dicho ello, conforme los argumentos que se pasan a exponer, el auto recurrido habrá de mantenerse íntegramente.

Si bien el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a anexos solo hace referencia a que se deben enviar como adjunto al mensaje de datos respectivo, la constancia o cotejo que se exige emerge como necesaria, pues como adjunto se remitieron archivos denominados: "NOTIFICACION 2213.pdf", "MARIO AURELIO RONDON SANTOS-DEMANDA.pdf", "MARIO AURELIO RONDON SANTOS - ANEXOS.pdf" y "MANDAMIENTO DE PAGO.pdf", los cuales son disimiles al de los archivos digitales con los cuales se conserva el mandamiento de pago librado dentro del asunto, la demanda y sus anexos ("01Demanda.pdf", "02Anexos.pdf" y "04MnadamientoDePago202300396.pdf"), luego, a efectos de constatar que los documentos corresponden entre sí, y con ello se notifica efectivamente la providencia emitida en el proceso de la referencia, se requiere de la certificación de la empresa de correos correspondiente.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

Respecto de la alzada subsidiaria, la misma habrá de negarse, como quiera que el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en las decisiones pasibles de dicho recurso.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente según lo anotado.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 179 de fecha 7 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55581167d08a8abf6f2d30f4d90b4f7e840d61c902636aee5607cb4747ffd0d**

Documento generado en 05/12/2023 08:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>